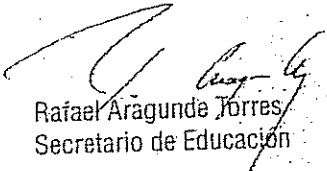


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

AVISO PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se han radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las enmiendas a los Artículos V, VII, VIII, IX, XVII y XIX del Reglamento del Personal Docente del Departamento de Educación, Reglamento Núm. 6743 del 23 de diciembre de 2003, promulgado por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: **El interés público requiere la inmediata puesta en vigor de estas enmiendas.** Las enmiendas modifican el Reglamento del Personal Docente creando un Registro Único para el reclutamiento y traslado de los maestros dentro del Departamento de Educación.

Copia de las enmiendas están disponibles para su revisión durante horas laborables en la Oficina de Recursos Humanos de la agencia, en la sede del Departamento de Educación (Ave. César González, Esq. Calle Calaf, Hato Rey, Puerto Rico), de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. Las enmiendas están igualmente disponibles para ser revisadas en el portal del Departamento de Educación (www.de.gobierno.pr).


Rafael Aragón Torres
Secretario de Educación

El Departamento de Educación no discrimina por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento en sus actividades, servicios educativos y oportunidades de empleo.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de enmiendas a los Artículos V, VII, VIII, IX, XVII y IXX del "Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación", Reglamento Núm. 6743 de 23 de diciembre de 2003, promulgado por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las enmiendas propuestas modificarán el Reglamento de Personal creando un Registro Único para el reclutamiento y traslado de los maestros dentro del Departamento de Educación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de febrero de 2007.


Aníbal Acevedo Vilá



OFICINA ASESOR LEGAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

2007 JAN 29 PM 12:53

Oficina del Secretario

29 de enero de 2007

Hon. Aníbal Acevedo Vilá
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico 00902

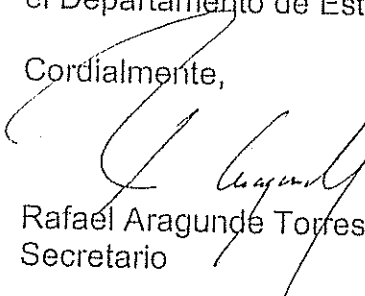
Estimado señor Gobernador:

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, le someto la enmienda al Reglamento de Personal Docente de Puerto Rico.

El Departamento de Educación como parte de su política pública de descentralización y en su interés de simplificar y agilizar el proceso de reclutamiento del personal docente, le refiere las siguientes enmiendas para su consideración y firma.

Estas enmiendas al Reglamento tendrán vigencia inmediata después de su radicación en el Departamento de Estado, a tono con la Ley Núm. 170, supra, sección 2.13.

Cordialmente,


Rafael Aragunde Torres
Secretario

PO BOX 190759, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-0759 • TEL.: 759-2000 Ext. 2404 Fax: (787) 250-0275

El Departamento de Educación no discrimina por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento en sus actividades, servicios educativos y oportunidades de empleo.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Oficina del Secretario

29 de enero de 2007

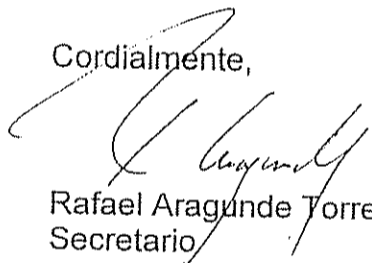
Hon. Fernando Bonilla
Secretario
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Secretario:

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, le refiero las enmiendas al Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación.

Esta enmienda al Reglamento tendrá vigencia inmediata después de su radicación en el Departamento de Estado, a tono con la Ley 170 supra, sección 2.13.

Cordialmente,



Rafael Aragunde Torres
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

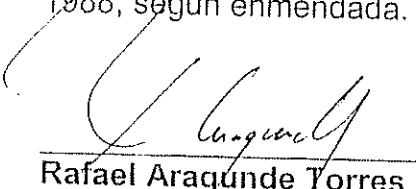
VOLANTE SUPLETORIO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE
DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003
(REGLAMENTO NÚM. 6743)

1. TÍTULO DEL REGLAMENTO	ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003 (REGLAMENTO NÚM. 6743)
2. FECHA DE APROBACIÓN	
3. NOMBRE Y TÍTULO DE LA PERSONA QUE LO APRUEBA	Rafael Aragunde Torres Secretario de Educación
4. FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO	Procedimiento de emergencia / Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada
5. FECHA DE VIGENCIA	Inmediatamente después de su radicación según dispone la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada
6. NÚMERO DE REGLAMENTO	
7. AGENCIA QUE LO APRUEBA	Departamento de Educación
8. REFERENCIA SOBRE LA AUTORIDAD ESTATUTARIA PARA PROMULGAR EL REGLAMENTO	Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada
9. REFERENCIA DE TODO REGLAMENTO QUE SE ENMIENDE, DEROGUE O SUSPENDA MEDIANTE LA ADOPCIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO	Se enmienda el Reglamento del Personal Docente del Departamento de Educación de 23 de diciembre de 2003 (REGLAMENTO NÚM. 6743)

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con la disposición de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y que el Reglamento a que hace referencia este volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores tipográficos o clericales.

No se acompaña copia de la publicación de los avisos en los periódicos de circulación general por tratarse del procedimiento de emergencia para promulgación de reglamentos contenida en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


Rafael Aragunde Torres
Secretario de Educación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE
DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003
(REGLAMENTO NÚM. 6743)

ARTÍCULO V	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE MAESTROS CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA, SERVICIOS AL ESTUDIANTE Y MAESTROS CON FUNCIONES ESPECIALES
Sección 1.1	...
Sección 1.4	...
Sección 2	...
Sección 3.1	...
Sección 3.2	Se considerarán medios de comunicación adecuados los siguientes: radio, televisión, prensa escrita, comunicaciones oficiales e interagenciales, tablones de edictos, internet y otros medios que puedan llegar a las personas interesadas.
Sección 3.4	...
Sección 4.1	...
Sección 4.5	...
Sección 5.1	...
Sección 5.2	...
Sección 6.1.a	...
Sección 6.1.b	Se elimina
Sección 6.1.c	Se establecerá un registro de turno para cada categoría. En dicho registro figurarán los candidatos que interesen ingresar en el magisterio y podrán figurar también, a discreción del Secretario, los maestros con status probatorio o permanente que interesen traslado o reasignación a otra categoría. El Secretario de Educación tiene facultad para establecer otros registros mediante carta circular, si es necesario.
Sección 6.1.i	...
Sección 7	El Registro de Turno estará disponible a fin de que pueda ser examinado por los maestros, las autoridades escolares y otras entidades, individuos y candidatos con legítimo interés en éste. Cualquier persona que se considere afectada y que presente evidencia de que el turno no le fue adjudicado de acuerdo con las normas establecidas, tendrá hasta diez (10)

días calendario a partir de la notificación de la disponibilidad del registro para solicitar una revisión por escrito.

Sección 8	...
Sección 9.1	Se elimina
Sección 9.2	La selección se realizará siguiendo el estricto orden de turnos.
Sección 9.3	...
Sección 9.4	Se elimina
Sección 10	...
Sección 11	No se podrá procesar el nombramiento hasta que el maestro presente, entre otros, los siguientes documentos: <ol style="list-style-type: none">1. Juramento de fidelidad requerido por la Ley Número 14 de 24 de julio de 1952.2. Formulario I-9 sobre verificación de identidad y elegibilidad para empleo.3. Certificado médico que acredite su estado de salud.4. Certificación Negativa de Pensión Alimentaria expedida por la Administración para el Sustento de Menores.5. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cuatro años si estaba obligado a rendir la misma o completar el formulario titulado Información sobre su Planilla de Contribución sobre Ingresos de no haber tenido que rendir planilla. <p>El Departamento podrá requerir al aspirante a empleo que someta los documentos (3), (4) y (5) como condición para figurar en el Registro de Turno, como una medida para agilizar el proceso de reclutamiento de maestros.</p> <p>Los maestros nombrados con status transitorio deberán recibir, antes de tomar posesión de su cargo, una comunicación escrita en la que se indiquen las condiciones bajo las cuales se extiende su nombramiento.</p> <p>No deberán efectuarse nombramientos de maestros a un puesto sin haber concluido los procedimientos y trámites correspondientes a sus anteriores incumbentes.</p>
Sección 12.1	El Secretario de Educación o el funcionario en quien delegue, podrá llevar a cabo los procesos de reubicación y traslado del personal docente. Esos términos se definen de la manera siguiente:
Sección 12.1.a	Reubicación – movimiento de personal docente con status probatorio o permanente conservando su mismo puesto (puesto e incumbente).
Sección 12.1.b	Se elimina

Sección 12.1.c Se renumera como subinciso b.

b. Traslado – cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase, o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar. Entiéndase clase como sinónimo de categoría.

Sección 12.2 Las reubicaciones se harán por necesidades del servicio o debido a circunstancias excepcionales. Al llevar a cabo la reubicación de los maestros por necesidad del servicio, se tomarán en consideración los criterios que se señalan a continuación, en el orden en que se enumeran:

Sección 12.2.a ...

Sección 12.2.b ...

Sección 12.2.c ...

Sección 12.3 Se podrá reubicar o trasladar al personal por necesidades en el servicio.

Se consideran necesidades, a esos fines, las siguientes:

- a. la reducción en la matrícula de una escuela
- b. la eliminación de fondos, programas, proyectos o cursos
- c. el ofrecimiento de igualdad de oportunidades en los servicios educativos;
- d. comparabilidad de las escuelas;
- e. cierre de las escuelas;
- f. organización del sistema;
- g. circunstancias, eventos y actuaciones fuera del control del Departamento.

Sección 12.4 ...

Sección 12.5 En las solicitudes de traslado de maestros con status probatorio o permanente, se tomará en consideración que no se afecte el servicio. El Secretario de Educación establecerá, mediante carta circular, el período en el cual estas solicitudes podrán llevarse a cabo y otros asuntos relacionados.

Sección 12.6	Se elimina
Sección 12.7	...
Sección 12.8	Se elimina
Sección 12.9	La reubicación o el traslado no se relizarán como medida disciplinaria.
ARTICULO VII	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, TECNICO Y SUPERVISION
Sección 1.1	...
Sección 1.2	...
Sección 2.1.a	...
Sección 2.1.b	...
Sección 2.1.c	Se elimina
Sección 2.2	Se elimina
Sección 2.3	...
Sección 2.4	Se elimina
Sección 2.4.a	Se elimina
Sección 2.4.b	Se elimina
Sección 2.4.c	Se renumera como 2.4 y se enmienda su texto para que lea como sigue: Se concederán cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por ciento de la puntuación, lo que sea mayor, sobre la puntuación final de los criterios a toda persona con impedimento cualificado, según la Ley de Oportunidades de Empleo para Personal con Impedimentos.
Sección 2.4.d	Se renumera como 2.5
Sección 2.4.e	Se renumera como 2.6
Sección 2.5	Se renumera como 2.7
Sección 3.1	La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o el representante en quien se delegue, preparará un registro de elegibles para cada una de las categorías de puesto comprendidas en este Artículo. La vigencia de los registros de elegibles dependerá de su utilidad y conveniencia para satisfacer las necesidades del servicio.
Sección 3.2	...
Sección 3.3	Todo candidato que cualifique y desee ser incluido en los registros de elegibles radicará una solicitud al efecto. En ésta indicará los distritos o regiones en los cuales aceptaría ascenso. Para establecer los registros de elegibles, los nombres de las personas que llenan los requisitos serán colocados en orden descendente, de acuerdo al total de la puntuación obtenida.

Una vez esté incluido en el registro, no será necesario que el candidato someta una nueva solicitud, a menos que desee variar los términos de su solicitud original o en el caso de que dicho registro haya sido cancelado.

Sección 3.4	...
Sección 3.12	...
Sección 4.1	Los candidatos para cubrir puestos vacantes serán seleccionados del documento de certificación de elegibles que la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o el representante en quien se delegue, someta a la dependencia donde surja la vacante.
Sección 4.2	...
Sección 4.3	...
Sección 4.4	...
Sección 4.5	...
Sección 4.6	...
Sección 5	...
ARTÍCULO VIII	ASCENSOS, DESCENSOS, REUBICACIONES Y TRASLADO DEL PERSONAL DIRECTIVO, TÉCNICO Y DE SUPERVISIÓN
Sección 1.1	...
Sección 1.2	...
Sección 1.3	...
Sección 2.1	...
Sección 2.2	...
Sección 3	Se enmienda el título: "Reubicaciones y Traslados"
Sección 3.1	Objetivos de las reubicaciones y traslados:
Sección 3.1.a	El personal docente con status probatorio o permanente podrá ser reubicado o trasladado por necesidades del servicio en situaciones tales como las siguientes:
	1) ...
	8) ...
Sección 3.1.b.	Se podrá reubicar o trasladar a un empleado cuando sea necesario que se adiestre en otras áreas del Departamento.
Sección 3.2	Se elimina
Sección 3.3	Normas para las reubicaciones y traslados

Las siguientes normas regirán las reubicaciones y traslados:

Sección 3.3.a Nunca se utilizará la reubicación o traslado como medida disciplinaria, ni podrá efectuarse arbitrariamente.

Sección 3.3.b El personal interesado en una reubicación o traslado someterá la solicitud correspondiente en la Oficina de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento. Su nombre será incluido en el Registro de Elegibles correspondiente para puestos vacantes en la misma categoría de puesto y nivel, y será considerado en igualdad de condiciones con los demás candidatos incluidos en la certificación.

Sección 3.3.c El Departamento de Educación establecerá procedimientos que aseguren la objetividad en las reubicaciones y traslados de personal docente de carrera que se proponga efectuar de acuerdo con las necesidades del servicio, y le dará atención especial a aspectos tales como los siguientes, a fin de evitar que la acción le produzca al empleado problemas económicos sustanciales:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

Sección 3.3.d En cualquier caso de traslado, el empleado deberá reunir los requisitos para el puesto.

Sección 3.3.e Cuando el empleado sea trasladado a un puesto de otra categoría, estará sujeto al período probatorio correspondiente.

Sección 3.3.f El Secretario de Educación o la persona en quien delegue, le informará por escrito al empleado sobre la reubicación o el traslado con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que será efectivo. No obstante, en situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas podrá hacerse excepción a esta norma.

Sección 3.3.g. Al notificar una decisión de reubicación o traslado, deberá advertírsele al empleado sobre su derecho a apelar ante el organismo apelativo correspondiente, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, si estima que la notificación es adversa. La apelación no tendrá el efecto de detener la acción de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO IX REINGRESOS

Sección 1.1 Significa la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del servicio por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) incapacidad que ha cesado
- b) cesantía por eliminación de puestos
- c) renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular
- d) separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación.

Sección 1.2	Disposiciones que regirán los reingresos:
Sección 1.2.a	Empleados regulares que renuncien a sus puestos o que sean cesanteados por eliminación de puestos o por incapacidad, al recuperarse de la misma, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en el registro de elegibles correspondiente a la clase o categoría de puesto que ocupaban con carácter regular, u otras causas similares.
Sección 1.2.b	Las personas que se recuperen de su incapacidad, luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares al que ocupaban en el momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad hasta que sean seleccionados. En estos casos se certificarán como únicos candidatos. La Agencia estará obligada a nombrarlos si el candidato está disponible, pero podrá requerirle la prueba o evidencia de capacidad que estime se apropiada.
Sección 1.3	Se elimina
Sección 1.3.a	Toda persona a quien se le apruebe un reingreso tendrá derecho a figurar en registro por un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha de su separación del servicio o de la fecha en que oficialmente haya terminado su incapacidad. Se exceptúa de esta disposición a las personas que se recuperen de su incapacidad luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro. En estos casos permanecerán en el registro hasta que sean seleccionados. Las personas con derecho a reingreso, y que deseen ejercerlo, a excepción de las cesanteadas por eliminación de puestos o las acogidas a una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, deberán radicar una solicitud por escrito ante la Agencia dentro del período de tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó la separación del puesto que ocupaban.
Sección 1.3.b	La Agencia deberá notificar, por escrito, al empleado la acción tomada en el caso de su solicitud de reingreso. En el caso de cesantías, igualmente se informará, por escrito, al empleado sobre el reingreso efectuado.
Sección 2	...
Sección 3	...

ARTÍCULO XVII EXPEDIENTES DE EMPLEADOS

Los expedientes de los empleados deberán reflejar el historial completo de éstos desde la fecha de su ingreso original al sistema público de educación hasta el momento de su separación definitiva. La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o la dependencia en la que el Secretario de Educación delegue, será responsable de la conservación y del mantenimiento de dichos expedientes, según lo dispone, este Reglamento y la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, que creó el Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva y su reglamento.

Sección 1 ...

Sección 2

Sección 3.1 La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o la dependencia en la que el Secretario de Educación delegue, custodiará los expedientes de los empleados del Departamento.

Sección 4.1 ...

Sección 4.2 En el caso de que un empleado que se haya separado del servicio se reintegre a un puesto en el Departamento antes del período de tres (3) años, se reactivará el expediente y se incorporarán los documentos subsiguientes que correspondan a la reanudación y continuación de sus servicios, a fin de que todo el historial del empleado en el servicio público se conserve en un solo expediente. Si otra agencia solicita el expediente del empleado por razón de que éste se haya reintegrado al servicio, se le remitirá copia fiel y exacta certificada del expediente del empleado a dicha agencia en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud.

Sección 4.3 ...

Sección 4.4 ...

ARTICULO XIX DEFINICIONES

Inciso 41 Reasignación
Es una forma de traslado. Véase Traslado

Inciso 42 Se renumera como Inciso 41

Inciso 43 Se renumera como Inciso 42

Inciso 44 Se renumera como Inciso 43

Inciso 45 Se renumera como Inciso 44

Inciso 46 Se renumera como Inciso 45

Inciso 47 Se renumera como Inciso 46 y se enmienda para que lea como sigue:

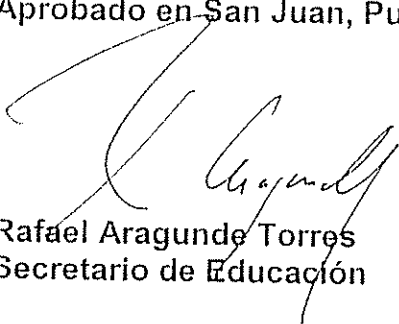
Reubicación
Movimiento de personal docente con status probatorio o permanente conservando su mismo puesto (puesto e incumbente).

- Inciso 48 Se renumera como Inciso 47
- Inciso 49 Se renumera como Inciso 48
- Inciso 50 Se renumera como Inciso 49
- Inciso 51 Se renumera como Inciso 50
- Inciso 52 Se renumera como Inciso 51
- Inciso 53 Se renumera como Inciso 52 y se enmienda para que lea como sigue:

Traslado

Cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase, o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar. (Entiéndase clase como sinónimo de categoría.)

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2007.



Rafael Aragunde Torres
Secretario de Educación